

"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA
Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California
Presente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en cuatro (04) fojas útiles, **DECRETO No. 174**, mediante el cual se aprueba la reforma que adiciona los artículos 30 BIS, 30 TER, 30 QUATER y 30 QUINQUIES de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **27 de noviembre de 2025**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 27 de noviembre de 2025.



D
DESPACHADO
OFICIALIA DE PARTES
DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
Presidente



M. Molina García
DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MÉDINA

Secretaria

C.c.p.-Dip. Juan Manuel Molina García.- Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales

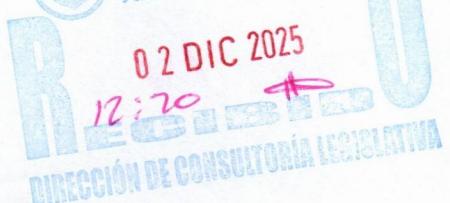
C.c.p.-Lic. Javier Sánchez Chacón.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios.

C.c.p.-Lic. Héctor Israel Ceseña Mendoza.- Director de Consultoría Legislativa

C.c.p.-Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica

C.c.p.- Archivo Presidencia, Dic. 62 Com. Gobernación

JECR/MATM/Js'



DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN: PRESIDENCIA

OFICIO No.: 005985

EXPEDIENTE:

ASUNTO: Se remite Decreto No. 174 para su publicación.

Gobierno del Estado de Baja California
Coordinación de Gabinete





"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



**LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO No. 174

ÚNICO.- Se aprueba la reforma que adiciona los artículos 30 BIS, 30 TER, 30 QUATER y 30 QUINQUIES de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30 BIS.- El espacio mínimo destinado a cada animal para su venta deberá determinarse conforme a su especie, peso, talla y altura para garantizar su protección y cuidado.

En los procesos de venta deberá privilegiarse aquella que se realice mediante medios remotos o a través de herramientas tecnológicas que eviten el contacto físico directo entre el animal destinado a la venta y el público interesado en su adquisición, siempre y cuando se cumpla con la normatividad federal y local en materia de protección, cuidado, trato digno y respetuoso a los animales.

Asimismo, cuando la exhibición de animales silvestres tenga como finalidad su venta como mascota o animal de compañía, también se privilegiará la que se pueda realizar a través de medios remotos o el uso de herramientas tecnológicas que eviten el contacto físico directo entre el ejemplar y el público interesado en su adquisición.

ARTÍCULO 30 TER.- Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:

- I. Animal o Especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre de la persona tutora responsable;
- IV. Domicilio de la persona tutora responsable;
- V. Procedencia;
- VI. Calendario de vacunación;



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



VII. Certificado de libre displasia de cadera en los animales que por cuestiones y condiciones de origen puedan adquirirla; y,

VIII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Los establecimientos están obligados a entregar a la persona compradora un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y a las faltas a las que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Las crías de animales de compañía de vida silvestre, los animales de circo y los Centros de Conservación de Vida Silvestre públicos o privados no están sujetos al comercio abierto. Se deberá notificar a la autoridad correspondiente cuando sean enajenados, intercambiados, prestados o donados a terceras personas, o trasladados a otras instituciones.

ARTÍCULO 30 QUATER.- Los establecimientos dedicados a la reproducción, selección, crianza o venta de animales de compañía, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, con lo siguiente:

I. Cumplir con los requisitos y autorizaciones previstos en la legislación administrativa y mercantil para realizar dicha actividad. Sin perjuicio de lo anterior, deberán cumplir por lo menos, con los siguientes requisitos:

- a) Licencia de Funcionamiento para Establecimiento Mercantil expedida por el Ayuntamiento que corresponda.
- b) Domicilio legal, teléfono y correo electrónico del Establecimiento, datos que deberán estar actualizados de manera permanente.
- c) Nombre del representante legal del establecimiento.
- d) Croquis de localización y 5 fotografías que demuestren que las instalaciones son las adecuadas para el desarrollo de la actividad.
- e) Listado de especies que son comercializadas.

II. Documentación que compruebe que se cuentan con la contratación de los servicios Médico Veterinarios para realizar las funciones pertinentes;

III. Tener buenas condiciones sanitarias, adecuadas a las necesidades de los animales que alberguen;



IV. Disponer de comida suficiente y adecuada, agua, lugares para dormir, personal capacitado para el cuidado de los animales, así como servicio médico veterinario en el lugar;

V. Contar con instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena;

VI. Vender los animales, registrados y esterilizados, a menos que la venta sea a otro criador registrado, desparasitados y libres de toda enfermedad, con los certificados correspondientes;

VII. Contar con un médico veterinario con cédula profesional, encargado de velar por la salud, protección y cuidado de los animales de compañía;

VIII. Proporcionar asesoría a la persona compradora sobre los cuidados mínimos necesarios para la protección y cuidado del animal de compañía y tenencia responsable, además de informar sobre las actitudes con base a sus caracteres;

IX. Establecer en la compraventa de animales un plazo de garantía mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación;

X. La compraventa de animales no podrá realizarse antes de los cuatro meses de nacidos;

XI. En los establecimientos dedicados a la venta de animales prestar, sin costo alguno, por lo menos dos espacios físicos dentro de su establecimiento, así como en su publicación por medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas, para la exhibición de animales en adopción, propiedad de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida, a fin de fomentar la cultura de la adopción de animales de compañía abandonados.

Las medidas anteriormente señaladas deberán prever las condiciones de espacio, seguridad, ventilación, iluminación, alimentación, así como las necesarias para la estancia de los animales en instalaciones de resguardo durante los períodos en los que no se encontrarán en exhibición para su comercialización.

Lo previsto en el presente artículo aplicará aún en los casos en que la exhibición de los ejemplares se realice por medios remotos o a través de herramientas tecnológicas para evitar el contacto directo con el público interesado en su adquisición.

XII. Las demás que establezca la normatividad vigente.

ARTÍCULO 30 QUINQUIES.- En la exhibición de animales deberá privilegiarse el uso de medios remotos o a través de herramientas tecnológicas que eviten el contacto físico directo entre el animal destinado a la venta y el público interesado en su adquisición.



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

Durante su estancia en las instalaciones de resguardo en los períodos en los que no se encuentren en exhibición para su comercialización, los establecimientos mercantiles dedicados a la venta de animales deberán atender las necesidades básicas de bienestar de los animales, conforme a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las Normas Oficiales Mexicanas o, en su caso, a las normas ambientales.

Aunado a lo anterior, deberán:

- I. Garantizar su protección y asegurarles un trato digno y respetuoso;
- II. Evitar el maltrato y la crueldad hacia dichas especies tanto por parte de los comerciantes, sus empleados o ayudantes, así como por parte quien los adquiere; y,
- III. Asegurar que los animales se mantengan resguardados, previo a su venta, en lugares que cuenten con áreas e infraestructura necesaria para su manejo, así como que quienes lleven a cabo la comercialización tengan capacidad técnica y operativa suficiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor a los 180 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los gobiernos de los Ayuntamientos del Estado deberán realizar la actualización y armonización de los Reglamentos Municipales de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
ct
Presidente

M. Tejeda
DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
Secretaria